



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

RANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Deposito Legal:

BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL

Articulares. 600 ptas.
Centros oficiales. 500 >

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES

No gratuitas, 3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1976

Miércoles 2 de junio

Número 125

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1125/1976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de normalidad y excepción.

Por un principio de solidaridad nacional, todos los ciudadanos e instituciones del país vienen obligados a colaborar en el restablecimiento de la normalidad y el orden públicos, siempre que éstos se vean alterados y cualesquiera que sean las causas, deber que se acentúa al referirlo a Organos y Servicios de la Administración del Estado que, según proclama el artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, constituye una personalidad jurídica única y, como tal, ha de actuar.

Consecuentemente ante acontecimientos extraordinarios que conduzcan a situaciones de calamidad, catástrofe u otras alteraciones graves de la normalidad, no puede prescindirse de la cooperación de las autoridades militares; antes bien ha de preverse su colaboración con las autoridades gubernativas en el restablecimiento del Orden y la normalidad. En nuestro ordenamiento jurídico ya existen algunos preceptos que la establecen. Así, el artículo cuarto de la Ley de Orden Público, que faculta al Ministro de la Gobernación para solicitar, en casos de necesidad, la cooperación de Unidades Militares a fin de desempeñar los servicios públicos que se les encomienden, y el artículo trece de la Ley de Incendios Foresta-

les, que atribuye al Gobernador civil la facultad de solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas en el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios a disposición de las respectivas autoridades gubernativas.

De hecho, cuando se ha producido alguna anormalidad grave de carácter colectivo, ha surgido espontáneamente, como era de esperar, la cooperación entre autoridades militares y gubernativas; pero ello no descarta la conveniencia de establecer unas normas generales que regulen con uniformidad, para todos los casos, la forma de organizar y llevar a cabo aquella colaboración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para conseguir la máxima efectividad en la colaboración entre las autoridades gubernativas y las militares en casos de graves perturbaciones del orden público, producidas por catástrofes naturales o industriales, o anormalidades en los servicios públicos, en estados de normalidad y excepción, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Uno. Las autoridades gubernativas tendrán la responsabilidad de la formulación de los planes de emergencia que sean necesarios; en esta formulación participarán las autoridades militares correspondientes.

Dos. Dicha responsabilidad será del Ministro de la Gobernación cuando se formulen planes de ámbito territorial superior al provincial, y de los respectivos Gobernadores civiles cuando se trate de planes provinciales.

Tres. Las unidades militares cooperarán, únicamente, en caso de necesidad y siempre bajo el mando de sus jefes naturales, mediante la prestación de los servicios públicos que puedan encomendárseles, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto, punto dos, de la vigente Ley de Orden Público.

Artículo segundo.—Uno. En la elaboración de los planes provinciales de emergencia, actuarán como Organos del Planeamiento e Información, las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización con la cooperación de los Servicios Provinciales de Movilización, con la cooperación de los Servicios Provinciales de Protección Civil. Se podrán encomendar también a dichas Comisiones funciones de elaboración y propuesta con relación a planes de ámbito territorial más amplio, en cuanto puedan afectar a la correspondiente provincia.

Dos. En los planes de emergencia citados, las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización, estudiarán las diversas emergencias. Asimismo, las citadas Comisiones analizarán los medios de que puedan disponer los diferentes Servicios Provinciales para hacer frente a las necesidades previsibles y, si no fuesen suficientes, la ayuda que pueden precisar, en cada caso, de las unidades militares ubicadas en la región

o zona de la que formen parte.

Tres. Los representantes de las autoridades militares en las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización serán designados, en su caso, para cada una de las provincias de sus respectivas jurisdicciones por las autoridades militares regionales y de zona, las cuales serán informadas detalladamente por dichos representantes del proceso de elaboración y resultado final de los planes de emergencia aprobados.

Cuarto. Los planes de emergencia serán remitidos: Por cada una de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización al Jefe del Servicio de Movilización del Ministerio de la Gobernación, y por cada autoridad militar regional y de zona a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire (Departamentos de Movilización correspondientes). Todos ellos serán a su vez remitidos al Teniente General Jefe del Servicio Central de Movilización (Departamento de Movilización del Servicio Central, A. E. M.) para su coordinación y posterior remisión a los Ministros interesados.

Artículo tercero.—Uno. Cuando la autoridad gubernativa estime que se puede presentar alguna situación cuya gravedad pudiera dar lugar a solicitar la cooperación de unidades militares, informará a las correspondientes autoridades militares a fin de que éstas, con la antelación suficiente, puedan tomar las medidas preventivas adecuadas. Dicho información se hará por la autoridad local o provincial, según los casos.

Dos. Si al producirse alguna emergencia se pusiera de relieve la necesidad de obtener la cooperación de unidades militares, la autoridad gubernativa local, a través del Gobernador civil, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, a fin de que éste recabe del Ministerio correspondiente la colaboración necesaria.

Tres. Si la autoridad gubernativa local no tuviera posibilidad de comunicar con el Gobernador civil, si éste no la tuviera para comunicar con el Ministro de la Gobernación, o si las circunstancias de los hechos no admitieran demora, dichas autoridades podrán recabar directamente de las autori-

dades militares correspondientes la colaboración de unidades militares, prevista o no, pero siempre en los términos indicados en el artículo primero, punto tres, del presente Decreto. Tan pronto como sea posible, las autoridades civiles y militares darán cuenta a sus superiores jerárquicos de las decisiones adoptadas.

Cuatro. Las autoridades militares prestarán la cooperación solicitada, a no ser que haya motivos excepcionales que lo impidan, los cuales deberán ser expuestos a la autoridad gubernativa.

Artículo cuarto.—La responsabilidad de todas las medidas a adoptar ante cualquier emergencia, en los estados de normalidad y excepción, es siempre y en todo caso de las autoridades gubernativas correspondientes. Las autoridades militares son responsables de la ejecución de las misiones asignadas a las unidades militares que en cada caso intervengan como consecuencia de la orden de la autoridad militar superior o de la petición de apoyo o colaboración hecha por la autoridad gubernativa dentro de las circunstancias que se contemplan en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las relaciones entre las autoridades gubernativas y militares, previstas en este Decreto, se efectuará normalmente por escrito. Si la urgencia del caso lo exige, todos o algunos de los trámites podrán formularse verbalmente, debiendo confirmarse por escrito en el más breve plazo posible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de menor

cuantía bajo número 279 de 1975, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: en Burgos, a 30 de marzo de 1976.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido, los presentes autos de menor cuantía número 279/75, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante doña María Amparo Varona del Castillo, representada por el Procurador Sr. Berruete Quintanilla, y defendida por el Letrado señor Velázquez, contra Compañía de Seguros D.A.P.A. de Madrid, representada por el Procurador señor Prieto Sáez y defendida por el Letrado Sr. Pardo Casas y don Javier Gómez Rojas, de Briviesca, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad, cuantía: Doscientas mil pesetas.

Fallo: Que declarando no haber lugar a las excepciones planteadas, debo de declarar y declaro haber lugar en parte a la demanda presentada por la representación de doña María Amparo Varona del Castillo, y en su consecuencia debo de condenar y condeno a los demandados a que abonen solidariamente a la actora la suma de 150.000 ptas., todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto al pago de las costas.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde don Javier Gómez Rojas, expido el presente en Burgos, a 5 de abril de 1976.—El Magistrado Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, (ilegible).

2.687.—717,00

D. Licinio Pedro Vaquero Molaguerro, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Burgos, Doy fe: Que en el juicio de cognición número 204/76, seguido ante este Juzgado entre las partes que a continuación se hacen mención, sobre reclamación de 10.737 pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 20 de mayo de 1976.—Habiendo visto y oído el Sr. D. José

Luis Antón de la Fuente, Juez Municipal del número dos de Burgos, los precedentes autos de proceso civil de cognición, seguidos a instancia del Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre y representación de «Financiera Seat S. A.» (FISEAT), defendida por el Letrado don José María Codón Herrera, contra doña María del Carmen Vicente Quintano y don Heliodoro Pérez Delgado, mayores de edad, cónyuges, industriales, vecinos de Burgos, Avda. del Vena, G, núm. 7, 7.º, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 10.737 pesetas, y...

Fallo: Que estimando en su totalidad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en representación de «Financiera Seat S. A.», (FISEAT), debo condenar como condeno a doña María del Carmen Vicente Quintano y don Heliodoro Pérez Delgado, a que abonen al demandante, de una manera solidaria, la cantidad de 10.737 pesetas, y al pago de las costas por mitad.—Se ratifica el embargo practicado por diligencias de fecha 23 de abril de 1976.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en los estrados del Juzgado y en el Boletín Oficial de la provincia, caso de no interesarse su notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/ José Luis Antón.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mí el Secretario de que doy fe.—Licinio Vaquero.—Rubricado.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes doña María del Carmen Vicente Quintano y don Heliodoro Pérez Delgado, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial en Burgos, a 28 de mayo de 1976.—El Secretario, Licinio Pedro Vaquero Molaguero.

2.688.—1.001,00

Aranda de Duero

D. Eterio Valdazo Cavia, Oficial
Habilitado en funciones de Se-

cretario del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero (Burgos),
Doy fe: Que en el juicio verbal civil número 21/76, seguido a instancia de Gaudencio Herrero Núñez, contra Dolores Alcalde Olalla y desconocidos, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia.—En Aranda de Duero, a trece de mayo de mil novecientos setenta y seis.—El Sr. don Arsenio Mora Cuéllar, Juez Comarcal de esta villa y su comarca, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en la misma a instancia del Procurador don Jesús Martín de la Fuente, en nombre y representación de don Gaudencio Herrero Núñez, asistido del Letrado don Ricardo García García, y como demandados doña Dolores Alcalde Olalla y desconocidos, sobre demolición de una pared, y

Fallo.—Que estimado la demanda interpuesta por el Procurador don Jesús Martín de la Fuente, en nombre y representación de don Gaudencio Herrero Núñez, contra doña Dolores Alcalde Olalla y posibles personas desconocidas, debo declarar y declaro que la pared medianera que separa las casas del actor y de los demandados que es objeto de este juicio, está en ruina y en su consecuencia debo condenar y condeno a la parte demandada a la demolición y reconstrucción de la misma, contribuyendo a la mitad de los gastos, sin exceder de cinco mil pesetas, entendiéndose que si por la mayor elevación que el actor quiera dar a la pared, necesitase mayor espesor o mayor profundidad en los cimientos, lo tomará de su propio terreno, y en ambos casos serán de su cuenta los gastos que esta ocasione, sin hacer expresa condena en costas. Notifíquese en legal forma a las partes la presente resolución y en cuanto a las posibles personas desconocidas que pudieran tener algún derecho en ella, declaradas rebeldes, en los estrados del Juzgado y el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín Oficial de la provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Arsenio Mora.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de no-

tificación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 20 de mayo de 1976.—El Secretario, Eterio Valdazo Cavia.

2.689.—942,00

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los juzgados que se dicen y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Burgos

Michel Henri Morel, con domicilio en 8 Impasse d'Alsace La Havre (Seine Maritime), Francia, para que en el término de ocho días, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración, en la diligencias previas número 401/76, que en este Juzgado se siguen por robo de la documentación del camión 9198 HN-76 (F).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aranda de Duero

Perfecto Fernández Pereira, residente en Francia, cuyo domicilio en España se desconoce, para ser oído, presente permiso de conducir y documentación del turismo matrícula 538-PA-74 (F), para ser reseñada y el turismo para valorar daños sufridos, diligencias previas número 179 de 1976.

Juzgado Municipal número uno de Burgos

Mr. Guercin Albin Maurice, que tenía su domicilio en 26 Av. de la Lanterne 06 Niza (Francia) en ignorado paradero, para que el día 16 de junio próximo y hora de las 11,30, comparezca en este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 541/76.

Juzgado Municipal de Miranda de Ebro

Adberanhmane Koulla, de 50 años de edad, natural de Leci de B. Yebat (Marruecos), obrero, residente en 62 Arras (Francia) y con domicilio en Boulevard de Strasbourg,

número 7, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas número 122 de 1976, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Don Fidel García, número 6, 1.º, el día 4 de junio próximo y hora de las 10,30 de la mañana.

Juzgado Comarcal de Briviesca

Zeller Joahnn Marcus, y a la Entidad Mercantil Wuethrych, Internacionat, de Suiza, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas, señalado ante este Juzgado, el día 25 de junio próximo y hora de las cuatro y media de la tarde, juicio de faltas número 61 de 1976.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Agricultura

Jefatura de Producción Animal

Circular sobre la Campaña de Vacunación Antiaftosa Obligatoria durante 1976.

Publicada en el B. O. E. del 27 de abril último la Resolución de la Dirección General del Producción Agraria disponiendo las Normas con carácter nacional para dicha Campaña, se determinan las siguientes instrucciones:

1.—La vacunación es obligatoria para el ganado que a continuación se señala:

a) *Bovino*: Todo el censo de animales de edad superior a 4 meses, y revacunación cuando transcurridos 6 meses desde la primovacuna- ción hayan de ser trasladados para vida, exceptuándose de esta revacunación las reses destinadas a sacrificio inmediato.

Cumplidos los 4 meses de edad se verificará la vacunación de los bovinos que, por tal causa no hubieran sido anteriormente vacuna- dos.

b) *Ovinos y caprinos*: Será obligatoria para todo el ganado de vida que pretenda movilizarse fuera de su término municipal o también en caso de emergencia por presentación de focos o riesgo por proximidad.

c) *Porcinos*: Es obligatoria para todo el ganado reproductor.

Para el ganado menor de tres meses regirán las normas actuales, quedando exentos en el caso de ser destinados fuera del término cuando procedan de madres vacunadas, inexistencia de foco en el punto de origen y en el de destino en un radio de 50 km., y con compromiso de vacunación en destino.

Los cerdos mayores de tres meses cuando sean trasladados fuera del término municipal deberán ser previamente vacunados, exceptuándose los cerdos de cebo de explotaciones de ciclo cerrado, para lo cual los ganaderos interesados lo solicitarán de esta Jefatura que resolverá en cada caso.

2.—La vacuna se suministrará gratuitamente para los animales rumiantes, dentro de las disponibilidades presupuestarias, siendo condición indispensable que el ganadero posea la Cartilla Ganadera, y obligadamente será la denominada trivalente OAC.

No se entregará gratuitamente para porcino salvo circunstancias epizooticas de especial urgencia, que determinará el Organismo Central correspondiente.

3.—Se prohíbe la salida del término municipal del ganado bovino, ovino, caprino y porcino, sin la previa vacunación como anteriormente se indica, salvo el destinado directamente a matadero para sacrificio inmediato y el porcino exceptuado según la Norma c) del punto 1.

4.—La vacunación será realizada exclusivamente por los Veterinarios colegiados en esta provincia, solicitándose el suministro de vacuna en el impreso adecuado, y dando cuenta, inexcusablemente, cuando se emplee vacuna diferente a la del suministro oficial.

Los pedidos de vacuna se formularán seguidamente y con la oportunidad adecuada considerando que la primera fase de vacunación concluye el 30 de julio próximo y que la vacuna suministrada debe aplicarse durante los 8 días siguientes a su entrega.

5.—Efectuada la vacunación cada Veterinario Titular remitirá a esta Jefatura un estadillo con el resumen de las vacunaciones practicadas con todos los datos estadísticos referentes a la vacunación en su Partido Veterinario. Incluyendo las realizadas por Veterinarios de granjas, y cuyo parte deberá cursarse dentro de los 10 días

siguientes a la terminación de la campaña.

Los datos estadísticos comprenderán obligatoriamente no sólo a las vacunaciones con productos de suministro gratuito, sino también a la de cualquier clase de vacuna con la que se haya realizado la campaña. Y, además, se consignarán en las Cartillas Ganaderas.

6.—Con independencia de los honorarios profesionales veterinarios por la aplicación de la vacuna, el ganadero abonará la tasa de 0,50 pesetas por animal mayor (bovinos), y 0,25 por animal menor (lanar, caprino y porcino en el caso que corresponda), en las vacunaciones de suministro gratuito, que serán ingresadas en esta Jefatura.

7.—Las infracciones a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias, Legislación vigente y Resolución mencionada, serán sancionadas adecuadamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 18 de mayo de 1976.—
El Veterinario Jefe Provincial, Rafael Portero Peyró.— V.º B.º El Delegado de Agricultura, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiendo solicitado don Ignacio Sancho Ortigosa, en nombre y representación de la empresa Hijos de Riu, S. L., la devolución de la fianza depositada con motivo del concurso de adquisición de diverso vestuario con destino a la Policía Municipal, se anuncia al público que durante un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible a citado señor por razón del contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad con el artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 25 de mayo de 1976.—
El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, Antonio García Martín.

2.664.—405,00